



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 2 días del mes de junio de dos mil veintidós, siendo las 11.15 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 549/20** caratulado "**Ferrari, Enrique Bernardo, Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Procurador General de la provincia de Buenos Aires (Doctor Conte-Grand, Julio Marcelo). Denuncia**". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, el señor conjuuez abogado doctor Ariel Hernán Colli, la señora conjueza abogada doctora Adriana Mabel Ginnobili y el señor conjuuez legislador doctor Mauricio Andrés Vivani. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Ismael Santiago Passaglia, Francisco De Durañona y Vedia y las señoras conjuezas legisladoras doctoras Gabriela Demaría y Abigail Gabriela Gómez. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

**D. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia, un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?**

I.1. El 3 de junio de 2020, el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, interpuso formal denuncia contra el doctor Enrique Bernardo Ferrari, titular de la Fiscalía General del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Entendió que las conductas atribuidas encuadraban en los arts. 248 del Código Penal y 287 del Código Procesal Penal, conforme el art. 20 de la ley 13.661 y en los incs. "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" del art. 21 de la citada norma (v. fs. 1).

Señaló que el Fiscal incurrió en causales de mal desempeño que comprometen la defensa de los intereses de la sociedad y la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en disposiciones constitucionales y legales.

Sostuvo también que ejerció influencia y mostró parcialidad, contraria a la objetividad propia del Ministerio Público, en varias causas en las cuales se encontraban involucradas distintas personas de reconocida y activa participación política.

Expuso que el Fiscal General abocó su atención a "...influir en causas importantés" (fs. 1 vta.), mostrando un claro desprecio por las causas ordinarias. Y que, en vista a perpetrar tales fines, removió a diversos funcionarios -y designó en su lugar a otros- sin fundamento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

alguno, ejerciendo actos de violencia laboral para con sus subordinados, procediendo a disolver una unidad especializada de delitos complejos y dictando resoluciones contrarias a las leyes orgánicas y a las resoluciones de la Procuración General.

De ahí que consideró que el fiscal denunciado se apartó de la buena conducta que exige la Constitución provincial como requisito indispensable para la preservación de su empleo (conf. art. 176, Const. prov.), perdiendo las condiciones necesarias para continuar con el ejercicio de su cargo.

Alegó que el accionar objeto de la denuncia era demostrativo de un "...intolerable apartamiento de la misión que le ha sido confiada..." (fs. 1 vta.) y de "...la persecución de intereses propios y de terceros" (fs. cit.). Aseguró que el doctor Ferrari quebrantó las normas que regulan los deberes y atribuciones del Fiscal General departamental, se condujo con arbitrariedad manifiesta, se alzó contra su superior y generó así una situación de desgobierno en el departamento Judicial Lomas de Zamora.

Adujo que el accionar denunciado constituyó una violación y un abuso de los deberes de funcionario público y, en consecuencia, solicitó la destitución del nombrado.

I.2. En lo que atañe a la descripción de los hechos, el Procurador señaló que de los testimonios brindados en los expedientes disciplinarios instruidos por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento y de la compulsión de las pruebas producidas surgía que, a partir

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de agosto de 2019, el doctor Ferrari, adoptando una actitud arbitraria, autoritaria y desafiante, generó hechos de violencia laboral, desobediencia a su superior y extralimitación en sus funciones (v. fs. 1 vta. y 2).

Puso de manifiesto que el conjunto de esas maniobras tendió, en la mayoría de los casos, a ejercer una indebida y excesiva influencia en el desarrollo de diversas investigaciones. Puntualizó que del accionar del doctor Ferrari se advertía un claro posicionamiento a favor de los imputados, excediendo las atribuciones y obligaciones propias de su cargo.

Sostuvo que las consecuencias de todas las acciones revestían gravedad institucional, afectando el normal funcionamiento del servicio de justicia y ocasionando una lesión al derecho constitucional de acceso a la justicia e igualdad ante la ley de las víctimas y particulares damnificados (v. fs. 2).

A continuación, describió cada uno de los hechos que permitían dilucidar el reprochable accionar del doctor Ferrari.

I.2.a. En primer término, señaló la "influencia indebida en la causa Soto".

Describió los actos procesales desarrollados en el marco de la IPP n° 07-00-79023-14 "Farías Gabriel, Soto Juan Manuel, Soto Matías Nicolás, Soto Gabriel Omar s/ Homicidio con empleo de arma de fuego en C/R con portación de arma de guerra sin la debida autorización legal y otros", de trámite



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por ante el Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora.

Indicó que había quedado demostrado que el doctor Ferrari, pese a considerar que existía una indebida influencia política que ameritaba la posposición del debate oral -al expresar que compartía las afirmaciones expuestas por el abogado de la defensa-, omitió hacer la denuncia pertinente, incurriendo en una falta grave en su función como fiscal e impulsor de la acción penal. En concreto, el abogado de la defensa, doctor Raidán, afirmó que no se encontraban dadas las condiciones para que se desarrollara un juicio oral respetuoso de las garantías constitucionales, "...fundamentalmente la sagrada imparcialidad que debe reinar en todo proceso" (fs. 2). Relató que de los recortes periodísticos acompañados en la presentación surgía que las vinculaciones políticas aludidas relacionarían a algunos de los imputados con Julián Álvarez, ex Secretario de Justicia de la Nación y precandidato a intendente de Lanús en las elecciones del año 2019.

El Procurador manifestó que los hechos relacionados con esa causa y, en particular, la indebida conducta del Fiscal General, tomaron estado público y fueron tratadas por la prensa, escrita y televisiva. Afirmó que resultó evidente la intervención del doctor Ferrari en las maniobras tendientes a suspender el debate en la causa Soto, actuando en coordinación con el defensor Raidán. Resaltó que previo a que el letrado efectuara la presentación solicitando la suspensión del debate, el Fiscal ya estaba al tanto del

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

contenido del escrito y había impartido instrucción al secretario de la Fiscalía General, doctor D'Onofrio, para que redactara un despacho en los términos aludidos.

Seguidamente, señaló que el mismo día de la presentación referenciada, el denunciado dictó resolución acompañando el planteo de la defensa y expresando que "...a título más personal que funcional" (fs. 3) compartía las inquietudes expuestas por el abogado defensor. Remitió las actuaciones al doctor Jorge Ariel Bettini Sansoni, fiscal de la Unidad de Juicio Común y Juicio por Jurados a cargo de la causa de marras, quien -a su vez- remitió los autos al tribunal competente. El órgano jurisdiccional rechazó el pedido de suspensión, entendiendo que las consideraciones sobre política efectuadas por el doctor Raidán resultaban ajenas a la función de los tribunales (v. fs. 3 y vta.).

El Procurador General señaló que la reacción de la judicatura en la resolución de fecha 11 de octubre de 2019 reveló la inusitada trascendencia de la irregularidad acontecida, lo que motivó la remisión de copias de lo actuado al organismo a su cargo, a fin de que se evaluara la conducta denunciada.

Luego, refirió al testimonio brindado por el fiscal Bettini Sansoni en el marco de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento. Éste aludió a los hechos suscitados con motivo de la causa en análisis, destacó que el defensor del acusado tomaba conocimiento de las interferencias del Fiscal General antes que él y señaló que, en razón de lo descripto, su situación laboral a nivel



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

funcional había empeorado. Mencionó que, pese a encontrarse frente a un juicio complejo y conflictivo como era la causa Soto, fue designado para intervenir en otra causa, que consistía en un desprendimiento de una investigación contra un ex fiscal, el doctor Acevedo, pese a que el expediente tenía personal con asignación exclusiva. De este modo, fue citada la declaración del secretario general doctor D'Onofrio en cuanto afirmó que la asignación de la causa "Acevedo" habría sido adrede (v. fs. 5 vta. y 7).

I.2.b. En segundo lugar, el Procurador General aludió al desmantelamiento de la Unidad de Coordinación para Causas de Delitos Complejos y Crimen Organizado. Subdividió este segundo punto en tres ejes:

I.2.b.i. Por un lado, se ocupó de las maniobras previas a la disolución de la Unidad especial; arbitrariedad, entorpecimiento de investigaciones y afectación al servicio de justicia.

Bajo este acápite enunció una serie de actos a través de los cuales el doctor Ferrari "...pretendió ejercer una indebida y excesiva influencia en ciertas causas y, en ese afán, terminó disolviendo una unidad especial, sin fundamentos y de manera intempestiva, afectando el servicio de justicia, aún actuando en contra de lo resuelto por la Procuración General" (fs. 8).

Describió distintas situaciones en las cuales el enjuiciado decidió la reasignación de causas y el movimiento de fiscales con el fin de entorpecer las investigaciones de la unidad especial. Mencionó la resolución dictada con el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

objeto de reemplazar al doctor Rossi, agente fiscal coordinador de la Unidad Fiscal de Investigación y Juicio n° 8, especializada en violencia institucional, delitos económicos y delitos de funcionarios públicos, por el doctor Bisquert (v. fs. cit.).

Remarcó lo acontecido con relación a la causa n° 07-00-065497-13, vinculada a las investigaciones relacionadas con la quiebra del Policlínico Lomas de Zamora y en la cual también actuaba el doctor Raidán en carácter de abogado defensor de uno de los imputados.

Asimismo, destacó que de lo manifestado por el fiscal Rossi surgía que se notaba "...un desánimo generalizado en el departamento judicial..." (fs. 9 vta.) y que, "...por las reacciones y manejos del fiscal general Ferrari nadie [quería] tomar decisiones en investigaciones importantes o que comprometan gente 'pesada'" (fs. cit.). Señaló que las decisiones comenzaban a afectar el funcionamiento de la Unidad de Coordinación de Causas de Delitos Complejos y Crimen Organizado, a cargo del doctor Scalera y en la cual tramitaba, entre otras, la causa 18770/17, cuyo imputado era Pablo Moyano.

Citó los testimonios de los doctores Scalera, Cabas y Gianella (v. fs. 9 vta./12) y concluyó que, en virtud de lo expuesto por cada uno de ellos, quedaba demostrado que el doctor Ferrari respondía "...a intereses ajenos a los del Ministerio Público Fiscal, actuando de manera coordinada con el doctor Raidán" (fs. 12).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.2.b.ii. Por otro, el Procurador General relató lo acontecido respecto de la Fiscal General adjunta, doctora Mirta Gianella, a fin de justificar la extralimitación en las funciones del denunciado y la violencia laboral desplegada (v. fs. 12 vta.).

Explicó que el 2 de diciembre de 2019 el Fiscal General Ferrari dictó la resolución LZ 38/19 mediante la cual relevó de sus funciones a la doctora Gianella, reasignando las mismas al señor agente fiscal doctor Carlos Rousseau.

Adujo que la desafectación de la funcionaria fue improcedente -al carecer de atribuciones para disponer tal medida-, a la vez que resultó infundada e intempestiva. Señaló que como consecuencia de dicha resolución se generó una situación de violencia laboral que afectó al personal de la fiscalía a su cargo.

Explicó que las resoluciones LZ 38 y 39/19 -esta última habilitaba al doctor Rousseau para intervenir en las causas que ingresaran a la Fiscalía General departamental- se dejaron sin efecto por la resolución PG 863/2019. El Fiscal Ferrari había exorbitado sus funciones, incumpliendo con el inc. 3 del art. 28 de la ley 14.442 y desconociendo lo prescripto por el inc. 2 del art. 21 de la citada ley, constituyendo ello una situación de gravedad institucional (v. fs. 13 vta.). Asimismo, indicó que se dio intervención a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de Magistrados, originándose la investigación preliminar DCD 655-19.

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Primer Víct del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Puso de manifiesto que, no obstante el dictado de la resolución citada, el Fiscal Ferrari solicitó a la Procuración General, sin expresión de causa, el relevamiento de las funciones de la Fiscal General Adjunta -doctora Gianella- proponiendo al doctor Rousseau para que se le asignaran las funciones de dicho cargo (v. fs. 15).

Luego, sin aguardar respuesta a su pedido y sin contemplar las anteriores decisiones, desafectó, en los hechos, a la nombrada doctora como fiscal general adjunta.

Lo anterior derivó en el dictado de la resolución PG nro. 113/20 para dejar sin efecto las medidas tomadas mediante las resoluciones LZ 3/20, 4/20 y 5/20 (v. fs. 15. vta.). La referida funcionaria, aún en uso de licencia, presentó la renuncia a su cargo de agente fiscal a los fines jubilatorios.

I.2.b.iii. Por último, aludió al pedido de "desasignación" del fiscal Scalera (v. fs. 16).

Narró que el día 10 de diciembre de 2019 el doctor Scalera amplió el informe solicitado por el Fiscal General, respecto de las causas relacionadas con la temática "La Salada" y las "Barras Bravas". Agregó que el 18 de diciembre, por su parte, el doctor Ferrari requirió mediante oficio -confeccionado sin cumplir las previsiones de la resolución PG 547/17- "desasignar" las funciones de Fiscal General Adjunto al doctor Scalera. Ese mismo día, había requerido al doctor D'Onofrio la redacción de una resolución disponiendo ciertos traslados de fiscales en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.3. El Procurador continuó con el desarrollo de la denuncia remarcando el dictado por parte del doctor Ferrari de las resoluciones LZ 3/20, 4/20 y 5/20, de fecha 26 de febrero de 2020, todas ellas para dar cumplimiento a su intención de desarticular la Unidad de Coordinación de Delitos Complejos y Crimen Organizado (v. fs. 17).

Reseñó el contenido de la citada decisión LZ 3/20 (v. fs. 17 y vta.). Manifestó que, habiendo solicitado el Fiscal Ferrari a fines de diciembre de 2019 la desafectación de los fiscales adjuntos Gianella y Scalera, adelantándose a la resolución PG n° 214/20 y prescindiendo de la facultad que le correspondía al Procurador General de decidir al respecto, el ahora denunciado hizo efectiva su voluntad, guardando sólo una forma aparente de subordinación (v. fs. 18).

Resaltó que, sumado a los intentos de desmantelar la Fiscalía General, cabía destacar la inconducta del doctor Ferrari que se desprendía de las denuncias presentadas en su contra y de los testimonios brindados en las investigaciones preliminares (v. fs. 20 vta.).

En ese contexto, explicó que de las denuncias surgía que el peso del trabajo en la Fiscalía General recaía sobre los Fiscales Adjuntos y los secretarios y que, pese a ello, el denunciado dictó resoluciones ordenando el desplazamiento de su personal más capacitado. También hizo referencia a la asistencia errática e irregular del Fiscal a las dependencias de la Fiscalía General y a las licencias gozadas por el término de ciento seis días en el periodo

Dr. HUBES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

entre el 2 de enero de 2019 y 4 de febrero de 2020 (v. fs. 20 vta.).

Expuso que el doctor Ferrari actuó en violación de lo dispuesto en el art. 5 de la resolución PG 547/17 al confeccionar y notificar las resoluciones LZ por fuera del sistema SAMP. Expresó que se desprendía de lo anterior "...la práctica común de un accionar constitutivo de falta grave, conforme la resolución 547/17, y con el claro objetivo de hacer las veces de instrumento de amedrentamiento a sus subordinados" (fs. 22 vta.). Señaló los defectos en las notificaciones de las mencionadas resoluciones LZ 3, 4 y 5 del 2020 y resaltó la falta de una razonable fundamentación para disponer los traslados y reasignaciones, el perjuicio de los afectados por ellas y la actitud demostrada con el "perdón" otorgado a los dos agentes que plantearon la reconsideración de la decisión (v. fs. 22 vta. cit.). Concluyó que el accionar descripto demostraba una conducta dirigida a desarticular la unidad especial y con ello materializar el entorpecimiento de las investigaciones llevadas adelante, todo ello mediante actitudes arbitrarias y constitutivas de violencia laboral (v. fs. 23).

Refirió al oficio librado en el marco del DCD 51/20 a la Unidad de Coordinación General para Delitos Complejos y Crimen organizado y a la contestación suscripta por el doctor Scalera, quien informó que salvo la IPP n° 07-00-065939-18/00, esa Unidad no contaba con otras IPPs en trámite, toda vez que las causas que tramitaban ante dicha



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sede habían sido remitidas por orden del Fiscal General a las Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio (v. fs. 25). También señaló la existencia de nuevas cámaras de seguridad en la sede de la Fiscalía General, pese a que correspondía a la Suprema Corte la vigilancia mediante esos dispositivos. Explicó que ello fue corroborado a partir de una inspección de visu efectuada el 12 de marzo de 2020 y que, consultado el doctor Ferrari por vía telefónica, éste informó que las mismas no estaban conectadas y se habían instalado con fines disuasorios (v. fs. 26 y vta.).

El Procurador estimó que los hechos descriptos constituían signos claros de la presión desmedida y el hostigamiento ejercidos por el Fiscal General sobre el personal.

I.4. También se ocupó de la denuncia efectuada por el doctor D'Albora en su carácter de letrado patrocinante de Caja de Seguros S.A., Mercantil Andina Seguros, Sancor Seguros y Seguros Sura S.A., quienes revestían calidad de denunciados en la IPP n° 07-00-065939-18/00. El abogado expuso que a pesar del dictado de la resolución del Procurador General -que dejaba sin efecto las resoluciones dictadas por el Fiscal General Ferrari-, la causa continuaba en la UFI a la que había sido remitida (v. fs. 27).

Con relación a ello, manifestó que, si bien el día 1 de junio del corriente el doctor Scalera informó a la Secretaría de Control Disciplinario que la IPP n° 07-00-665939-18/00 había sido devuelta a la Unidad de Coordinación General, el daño causado a la investigación y el retroceso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en los avances logrados ya habían sido consumados, con la posible filtración o extravío de información importante en el recorrido de los expedientes (v. fs. 28).

Lo narrado, expresó, constituía un ejemplo concreto de las consecuencias de las decisiones tomadas por el Fiscal General y de cómo las mismas afectaron, no sólo el servicio de justicia, sino también el acceso de justicia por parte de los ciudadanos, quienes vieron cómo estos hechos entorpecieron el curso de las investigaciones, dañando irreparablemente las mismas.

I.5. Finalmente, el Procurador General abordó lo relativo a la intervención que tuvo el Fiscal Ferrari en el archivo de las causas relacionadas con el conocido "Policlínico de Lomas de Zamora".

Relató que la causa en la que se investigaban una serie de defraudaciones relacionadas con la quiebra fraudulenta de la empresa Asociación Médica Lomas de Zamora SA, conocida también como "Policlínico Lomas" -de trámite, originariamente, en el Departamento Judicial La Plata y que estaba a cargo del doctor Álvaro Garganta-, fue remitida por una declinación de competencia al Departamento Judicial Lomas de Zamora.

A partir de dicha remisión, el desarrollo de la investigación fue objeto de denuncia por irregularidades cometidas en las IPP n° 07-00-03854-11, n° 65497/13, n° 77788/17 y n° 78904/17. Entre los denunciados por las maniobras irregulares se encontraba el Fiscal Ferrari (v. fs. 28 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El Procurador relató detenidamente los antecedentes del caso (v. fs. 28 vta. /32) y resaltó que el denunciado, en fecha 23 de diciembre de 2014, confirmó el archivo ordenado por la doctora Nicoletti en la IPP n° 07-00-65497-13, resolviendo notificar dicha circunstancia a las otras causas que se encontraban relacionadas (v. fs. 32). Aseveró que la confirmación del desistimiento y el consiguiente archivo no se encontraban debidamente fundamentados, lo que constituía una irregularidad grave por parte del doctor Ferrari.

**D. JESÚS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, refirió a la participación del doctor Raidán como abogado defensor del doctor Rodiño en la IPP n° 65497-13. Específicamente expresó "...es llamativa nuevamente la aparición de un abogado con vinculaciones en la política y con una cierta relación con el fiscal general Ferrari. Se trata del doctor Javier Raidán" (fs. 32 cit.).

Afirmó que de "...los extremos constatados en el DCD 16/20, se desprende que el doctor Ferrari se sirvió de una resolución infundada dictada por la agente fiscal Nicoletti disponiendo el archivo de la IPP 65497/13, para utilizarla a los fines de lograr el archivo o paralización de las restantes causas en las cuales se investigaban las maniobras delictivas que involucran al doctor Rodiño, actual juez de cámara" (fs. 32). Agregó que la anterior no sería la única maniobra desplegada por el Fiscal General para alcanzar el objetivo de encubrir una causa. Citó la declaración testimonial del doctor Rossi del DCD 51/20 y 25-20 y del doctor Juan Pablo D'Onofrio (v. fs. 32/33).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En suma, el Procurador manifestó que la desestimación y el archivo infundados en la IPP n° 07-00-65497-13, la aparición del doctor Raidán, la ligereza con la que el Fiscal General sostuvo el archivo mencionado, la notificación de la resolución confirmatoria del doctor Ferrari a las causas relacionadas con la investigación y su consiguiente archivo o paralización, conducen a la conclusión de que se trató de una maniobra destinada a cubrir a un imputado. En el caso, al doctor Rodiño (v. fs. 33 y vta.).

I.6. A modo de recapitulación de los hechos narrados, resaltó: la incorrecta intervención que tuvo el Fiscal denunciado en la postergación del debate en la causa "Soto", el incumplimiento del art. 287 del Código Procesal Penal al no denunciar una posible influencia política en una causa penal y la indebida relación con el doctor Raidán - letrado que tenía conocimiento de las decisiones y resoluciones del Fiscal General antes que sus subordinados-; la focalización por parte del denunciado en influir en determinados procesos, despreocupándose por causas ordinarias y delegando tácitamente esta tarea en los Fiscales Generales Adjuntos; la desarticulación de la unidad especializada de su departamento judicial sin fundamento alguno y la reasignación de un fiscal en determinadas causas a fin de apartarlo del abocamiento de otras causas de gran tenor y relevancia política (v. fs. 33).

Destacó el accionar ilegítimo del doctor Ferrari, quien se desempeñó excediendo el marco de sus funciones al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

remover a magistrados y funcionarios sin tener la potestad para hacerlo, contrariando incluso resoluciones dictadas por la Procuración General. Remarcó que el ataque personal por parte del doctor Ferrari se direccionó con especial ahínco para quienes tomaron la decisión de denunciar sus atropellos. Citó las declaraciones de los doctores Bettini Sansoni, Scalera y Cabas y afirmó que había quedado evidenciada tanto la afinidad política con la que dirigía su política criminal como la persecución a quienes trabajan conforme mandaba la ley. Mencionó las consecuencias en la salud de los funcionarios involucrados y las amenazas realizadas mediante el servicio de mensajería "Whatsapp" con la intención de "...amedrentar a quienes se interpusieran en su camino" (fs. 34).

En conclusión, afirmó que las actitudes descriptas colocaban al doctor Ferrari al margen de la ley (conf. arts. 1, 4, 5, y 6, ley 13.168; 248, Cód. Penal; 287 CPP, según art. 20, ley 13.661) y configuraban los supuestos de los incs. "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" del art. 21, ley 13.661 (v. fs. 34 vta.).

Expuso que los hechos denunciados demostraban que su permanencia en el alto cargo que ejerce implicaba un grave perjuicio a la integridad del Poder Judicial, por lo que debía ser destituido.

II. El 13 de julio del corriente año, el señor Procurador General efectuó una nueva presentación a fin de "...acompañar nueva prueba producida en los expedientes disciplinarios que oportunamente motivaran la denuncia

DR. GISES ALBERTO GIMENEZ  
S.º Jurado Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

formulada ante el Jurado contra el Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora Enrique B. Ferrari" (fs. 42).

Adujo que la citada prueba surgió a raíz de una serie de presentaciones que hicieran ante la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General, los siguientes funcionarios "El doctor Sebastián Scalera, fiscal general adjunto y fiscal titular de la Unidad de Coordinación General para Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Fiscalía General, del Departamento Judicial Lomas de Zamora -en el marco del DCD 25-20- [...]. El doctor Juan Pablo D'Onofrio, Secretario de Fiscalía de Cámaras -con funciones de Secretario General- de la Fiscalía General del Departamento Judicial Lomas de Zamora -en el marco del DCD 28-20- [...]. La doctora Marcela Cabas, Secretaria de la Fiscalía de Cámara del Departamento Judicial Lomas de Zamora -en el marco del DCD 29-20- [...]. El doctor Pablo Rossi, Agente Fiscal de la Unidad de Coordinación de Delitos Complejos, el Cuerpo de Instructores de la Fiscalía General y la UFI y J N° 1, todos de Lomas de Zamora -en el marco del DCD 51 -20-..." (fs. 42 y vta.).

Explicó que los antes nombrados tomaron conocimiento, a través de diversos medios de comunicación, que el 22 de junio de 2020 el aquí denunciado habría presentado una denuncia penal ante el Juzgado Federal en lo Criminal Correccional n° 1 de Lomas de Zamora acusándolos de la comisión de diversos delitos en el ejercicio de sus funciones; puntualmente, maniobras tendientes al armado de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

causas a través de la Unidad de Coordinación General para Delitos Complejos y Crimen Organizado del Departamento Judicial Lomas de Zamora, en connivencia con agentes de inteligencia de la Agencia Federal de Inteligencia, con la finalidad de perseguir judicialmente a políticos, sindicalistas, etc.

Agregó que tales funcionarios refirieron que los argumentos dados por el Fiscal General Ferrari en la denuncia penal no se correspondían con los vertidos en su oportunidad en los considerandos de la Resolución FG 3-20 por la cual así se dispuso. "En estos últimos, resaltan sorprendidos, el doctor Ferrari expuso unos motivos completamente diferentes a los formulados en sede penal, y que nada tienen que ver con los delitos que pretendió denunciar" (fs. 42 vta.). Asimismo, desconocieron haber sido denunciados ante la Suprema Corte local por los motivos que ahora -en la justicia federal- entendían cometidos.

Sumó a lo expuesto que todos los declarantes coincidieron en que los dichos del Fiscal General eran una falacia al igual que la denuncia penal formulada; todo lo cual constituía una situación de suma gravedad institucional y un hecho más de violencia laboral, en consonancia con el hostigamiento que venían padeciendo hacía tiempo.

Para avalar lo expuesto trajo a colación segmentos de las declaraciones testimoniales de los doctores Scalera en el expediente DCD 25-20 (v. fs. 43 y vta.); D'Onofrio, en DCD 28-20 (v. fs. 44); Cabas, en DCD 29-29 (v. fs. 44 vta./45); y Rossi, en DCD 51-20 (v. fs. 45 y vta.).

D. LOS ALBERTO GIACINZA  
Secretario del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A lo indicado, anexó numerosa prueba documental por la que sustentó lo denunciado en la presentación de fecha 3 de junio de 2020.

III. El día 29 de septiembre de 2020, el Procurador General amplió la denuncia interpuesta contra el doctor Ferrari (v. fs. 251/266).

Encuadró las conductas atribuidas en los arts. 248, 277 incs. 1 apdo. "d" y 3 apdo. "d", y 279 inc. 3 del Código Penal; art. 287 del Código Procesal Penal -en función del art. 20 de la ley 13.661 y modificatorias- y art. 21 incs. "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" de la citada ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios.

Reiteró que el Fiscal General denunciado incurrió en causales de mal desempeño que comprometían la defensa de los intereses de la sociedad y la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales. Indicó que el denunciado se apartó de la equidad, la imparcialidad y la no arbitrariedad, entre otros principios y deberes éticos que demandan la función y se encuentran receptados en el Código de Ética (resolución PG n° 32/19) que rige la conducta de los miembros del Ministerio Público.

Insistió en que las consecuencias producto de la disolución de la Unidad de Coordinación General para Delitos Complejos y Crimen Organizado generaron una afectación cierta y grave al servicio de justicia. Expresó que nuevos hechos demostraban el daño perpetrado por la inconducta del denunciado.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Alegó que la arbitrariedad del Fiscal General resultaba una constante en el manejo de los asuntos que competían al Departamento Judicial Lomas de Zamora y, en particular, en el trato dispensado a sus subordinados. Expuso que el avance de las investigaciones demostró nuevas situaciones en las cuales el denunciado ejerció violencia laboral y actuó al margen de la ley.

Dr. **LUIS ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Indicó que se comprobó la comisión de delitos de acción pública por parte del doctor Ferrari, respecto de los cuales correspondía dar vista a sede penal.

Expresó que las nuevas manifestaciones de su conducta resultaban "...un eslabón más en la férrea cadena de hechos incompatibles con el ejercicio de la alta función que ostenta el doctor Ferrari. Eslabón que aumenta el peso de las faltas denunciadas, y confirman que ha perdido la 'buena conducta' que exige la Carta Magna Provincial como requisito indispensable para la preservación de su empleo" (fs. 251 vta.).

Reeditó el pedido de destitución oportunamente deducido y describió los hechos que motivaron la ampliación de la denuncia.

En primer lugar, refirió a la resolución n° 746/20 de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de julio de 2020, mediante la cual se dispuso el otorgamiento de una licencia por el término de noventa días al doctor Ferrari.

Explicó que, para así decidir, el máximo Tribunal entendió que concurrieron disfuncionalidades en el departamento judicial que serían responsabilidad del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciado. Sostuvo que en dicha resolución la Corte se refirió al cuadro fáctico descripto y reveló varias inconductas del licenciado. Así señaló: "...i) la recepción de un pedido impropio de postergación del inicio de las audiencias de debate correspondientes al juicio en el caso 'Soto' y la correlativa emisión del acto de fecha 10 de octubre del año pasado; ii) el trato inadecuado mantenido con uno de los defensores de la causa; iii) la reacción que habría adoptado en contra del Dr. Jorge Ariel Bettini Sansoni, a raíz de la actitud que éste asumiera frente al pedido de postergación antes consignado" (fs. 252).

Expuso que la Suprema Corte también entendió que existía entidad suficiente para considerar, *prima facie*, irregular lo actuado en torno al dictado de la resolución FG 3/20.

En segundo lugar, aludió a la disolución de la unidad especial.

Explicó -en el mismo sentido que lo hizo en su anterior presentación- que diversos funcionarios del Ministerio Público Fiscal habían efectuado presentaciones, en distintos momentos y por derecho propio, ante la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración indicando que tomaron conocimiento -a través de diversos medios de comunicación- de una denuncia deducida por el Fiscal General, el 22 de junio de 2020, en la cual los acusaba ante el Juzgado Federal en lo Criminal Correccional n° 1 de Lomas de Zamora por la comisión de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

diversos delitos en el ejercicio de sus funciones en el marco de dicha unidad especial.

Expuso que los funcionarios manifestaron que los argumentos expuestos por el Fiscal -al relatar que disolvió la unidad especial por las maniobras objeto de la presentación, resultando los agentes denunciados ante la Suprema Corte- no se correspondían con los vertidos en los considerandos de la Resolución FG 3/20 por la cual dispuso la disolución.

Señaló que, en oportunidad del dictado del acto de disolución, el doctor Ferrari "...fundamentó vagamente su medida en haberse superado el estado de emergencia que diera origen a la creación de esa unidad. Nada se dijo acerca de connivencia alguna de integrantes de dicha unidad para la comisión de delitos" (fs. 252 vta.).

Explicó que, tal como quedó acreditado en la denuncia, las intenciones del Fiscal General de desarticular la referida unidad respondieron a intereses particulares y de terceros, así como también a vinculaciones con la política y a maniobras tendientes a encubrir diversas causas. Aclaró que, sin perjuicio de ello, atendiendo a los considerandos de la resolución, el aquí enjuiciado no refirió ninguna irregularidad que motivara la decisión. Por el contrario, consignó que se sentía satisfecho por la labor realizada por la unidad de coordinación y -luego de efectuar una positiva recapitulación- remarcó que debido a los logros alcanzados el delito en el departamento judicial se había, en gran medida, reducido.

Dr. **LUIS ALBERTO GIMENEZ**  
Presidente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó que la lectura de los fundamentos se reflejaba la total ausencia de hechos ilícitos que motivaran el dictado de ese acto.

En tercer lugar, el Procurador se ocupó de la remisión de causas complejas.

Explicó que la disolución en cuestión estuvo acompañada del envío indiscriminado de las investigaciones en curso en la unidad especial y en las que colaboraba el cuerpo de instructores judiciales, a las fiscalías de grado. Afirmó que tal decisión trajo consecuencias perniciosas.

Destacó que el doctor Ferrari no esbozó ningún argumento en su resolución y que, no obstante, el dictado de la resolución n° 113/20 dejando sin efecto la desarticulación de la unidad, el ahora denunciado persistió en su objetivo de disolución, concretando las devoluciones de las causas.

Relató que varios testigos manifestaron su temor a que la remisión indiscriminada de las causas que llevaba la unidad de coordinación perjudicara su curso. Puntualmente señaló las filtraciones producidas en la causa "Mafia de los seguros", IPP n° 07-00-065939-18/00. Citó la declaración del 24 de julio de 2020 del agente Matías Alejandro Margonari, oficial cuarto de la unidad coordinadora y se refirió a las comunicaciones transcritas en el marco del expediente citado.

Concluyó que de las constancias señaladas surgía que "...los investigados se anticipan a un allanamiento, que conocen el estado de la causa, el volumen de la misma y a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

quienes se imputa" (fs. 254). Aseveró que las transcripciones eran "...una muestra concreta de la afectación del servicio de justicia que ocasionó la remisión en devolución de las investigaciones producto de la disolución de la unidad especial. [...] Recursos humanos y materiales; años de escuchas; celo en la preservación de la prueba y medidas a tomar; todo perjudicado por la infundada, intempestiva y arbitraria decisión del fiscal general" (fs. 254 vta.).

Aseguró que dicho accionar constituía por sí solo falta grave y alcanzaba la calificación de mal desempeño, fundamento suficiente para proceder a su destitución.

De seguido, se ocupó de las causas remitidas al agente fiscal Bettini Sansoni. Explicó que el nombrado recibió en su dependencia causas relativas al "Universo La Salada" que se encontraban en plena etapa investigativa. Indicó que esa remisión fue hecha mediante un decreto escueto sin ningún tipo de precisión y que el doctor Bettini Sansoni, en virtud de lo resuelto por la Procuración General en la resolución n° 113/20, devolvió aquellas causas a la Fiscalía General.

También aludió a la sentencia dictada en el caso "Soto". Concretamente, manifestó que la actitud impropia del Fiscal General fue advertida por el Tribunal en lo Criminal n° 10 de Lomas de Zamora al momento de dictar sentencia el 28 de julio de 2020 en autos IPP n° 07-00-79023-14, condenando a Gabriel Omar Soto. Resaltó que "...las alegadas 'motivaciones políticas' que pretendiera hacer valer el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

fiscal general para acompañar, de manera inapropiada, la presentación de la defensa en el sentido de postergar el debate, no impidieron el normal desarrollo de éste ni que se arribara finalmente a sentencia" (fs. 255 vta.).

El Procurador General señaló que "...la arbitrariedad con la cual se conduce el fiscal Ferrari y los actos de violencia a los que ha sometido a funcionarios y empleados del distrito judicial a su cargo, son moneda corriente" (fs. 256 vta.).

Se pronunció sobre lo acontecido respecto de la doctora Gianella, del doctor Scalera, de la doctora Cabas, del secretario general Juan Pablo D'Onofrio, de los doctores Califano, Torrigino y Martinelli y del empleado Margonari.

Señaló que la razón esgrimida por Ferrari para disponer los traslados fue resguardar la libre determinación espiritual y mental de los mencionados y relevarlos de lo que podría ser algún grado de tensión debido al contacto con su persona, toda vez que aquellos habían declarado en calidad de testigos en el marco del DCD 655/19 "Gianella s/ violencia laboral".

Al respecto, resaltó que "...el hecho de que un empleado, o inferior jerárquico, preste declaración testimonial en un expediente administrativo no habilita a su superior a disponer su traslado sin más, y lo que es peor, argumentando razones de libertad espiritual y mental a los fines de relevarlos de tensión o incomodidad" (fs. 257).

Citó el art. 8 de la ley 13.168 sobre violencia laboral y señaló que esa conducta impropia del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

denunciante no resultaba nueva. En efecto, expuso otras situaciones conocidas con posterioridad a las ya denunciadas. De este modo, se refirió puntualmente a los casos de Sebastián D'Onofrio, María Soledad Garibaldi, Nicolás Martinelli, Matías A. Margonari, Mariano Leguiza Capristo y Leonardo Grieco. Asimismo, mencionó lo sucedido respecto de la intervención de la agente fiscal Mariela Bonafine en el marco de las IPP n° 07-00-014905-14/00 y su acollarada n° 07-00-039736-15/00.

A lo anterior agregó que, así como expuso "...la indebida influencia del fiscal Ferrari en la causa 'Soto', producto de su relación con el abogado defensor Raidán, [cabía] destacar en esta oportunidad otra conducta inapropiada con relación a la causa IPP 07-00-052467-14/00 'La Salada'" (fs. 260).

Puso de manifiesto que: "...la detención, y el acto de declaración, de Enrique Antequera se llevó a cabo un fin de semana. Señaló el doctor D'Onofrio que el doctor Ferrari, sorpresivamente, se hizo presente en la dependencia saludando a los detenidos, indicándoles que no estaban allí detenidos por cuestiones políticas y que él no conocía a la gobernadora María Eugenia Vidal. El testigo y los otros miembros de la dependencia presentes se quedaron atónitos, sin poder creer lo que veían. Decidieron '...no decir nada y dejar que las cosas pasen para que no haya ningún problema y podamos continuar con el trabajo que teníamos, ya que se notaba que el Dr. Ferrari no estaba de buen talante'" (fs. 260).

Dr. ~~LUIS~~ ALBERTO GIMENEZ  
miembro del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que los abogados Lucio de la Rosa y Alejandro Canovas, defensores del señor Antequera en la causa citada, mantuvieron una reunión a puertas cerradas con el Fiscal Ferrari. Con relación a ello, resaltó lo expuesto por el doctor D'Onofrio respecto del "...tono amigable y 'jocoso' con el cual recibió y despidió a ambos letrados el fiscal general..." (fs. 260 vta.).

Finalmente, se refirió a las maniobras realizadas por el denunciado "...tendientes a encubrir hechos delictivos que estaban siendo investigados en la IPP 07-00-065497-13" (fs. 262), causa "Policlínico Lomas". Indicó que por la comisión de este delito correspondía dar vista a sede penal.

Explicó que más allá de las motivaciones y la finalidad de la maniobra denunciada, se encontraba objetivamente probado y fuera de toda duda que "...I. se dictó una desestimación y archivo sin fundamentos; II. se benefició de forma ilícita a diecinueve personas; III. el dictado del archivo y el desistimiento, junto a la resolución de Ferrari sosteniendo los mismos, es prueba suficiente de la comisión de un delito" (fs. 262).

Tras realizar un análisis pormenorizado del trámite la causa y referir al desempeño de la fiscal Andrea S. Nicoletti, concluyó que "...la actuación del doctor Ferrari fue decisiva y concluyente para que una causa, en la cual se había ordenado citar a declaración indagatoria a 19 personas -con relación a 15 hechos- quedara en la nada" (fs. 264 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de todo lo expuesto, insistió en que el doctor Ferrari ha dejado de tener la buena conducta que exige la Constitución Provincial como requisito indispensable para la preservación de su empleo (arts. 176, Const. prov.; 5, ley 14.441).

Alegó que las actitudes descriptas colocaban al doctor Ferrari al margen de la ley (arts. 248, 277 inc. 1 apdo. "d", e inc. 3 apdo. "d" y 279 inc. 3, Cód. Penal; 287, CPP conforme art. 20, ley 13.661) y configuraban los supuestos de los incs. "d", "e", "i", "ñ", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661. Asimismo, expuso que se contravinieron principios y deberes éticos establecidos en el Código de Ética que rige para los miembros del Ministerio Público (arts. 4, 5 y 8, Resolución PG 32/19).

Ofreció prueba documental, informativa y testimonial y reiteró el pedido de apartamiento preventivo oportunamente deducido.

IV. El 28 de diciembre de 2020 el doctor Ferrari acompañó a la causa tres escritos, que lucen agregados a fs. 381/386, 387/389 y 390/392.

IV.1.a. En el primero, hizo llegar a conocimiento del Jurado la resolución dictada el 23 de septiembre de 2020 por el Subprocurador General, doctor Juan Ángel De Olivera en el marco de la causa PG.SG-422-20 (v. fs. 382/386).

Asimismo, hizo mención al voto minoritario del doctor de Lázari en la resolución del 14 de octubre de 2020 en el expediente 3001-25625/20. Destacó que el citado Ministro aludió a lo decidido por el doctor De Olivera al

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Subprocurador del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

explicar que, a diferencia de los sumarios administrativos seguidos contra el aquí enjuiciado, "...la denuncia que se formulara contra el Señor Procurador General por el Fiscal General Ferrari [...] recibió inmediata respuesta -su archivo- por parte del Subprocurador ...en un magro decisorio que no tiene fundamentación propia alguna, típicamente dogmático y arbitrario y que descansa exclusivamente en la opinión de un funcionario subalterno cuyo contenido se ignora" (fs. 381).

Solicitó que, al evaluar las afirmaciones volcadas en la denuncia, se consideraran a modo de contrapeso las circunstancias expuestas. Alegó que dichas expresiones "...[echaban] luz sobre el interés personal del Sr. Procurador en hacer[lo] a un lado, haciendo él un abusivo uso del inconmensurable poder que su cargo emana y contra el que, hasta ahora, pareciera que no [tuviera] casi defensas o garantías".

IV.1.b. En la presentación titulada "Acompaño documentación desincriminante", obrante a fs. 390/392, el enjuiciado expuso que el doctor Conte Grand lo había denunciado penalmente ante una UFI del Departamento Judicial San Martín. Informó que el fiscal interviniente desestimó la causa sin más, por no constituir delito lo imputado en su contra.

Resaltó que el Procurador General omitió informar que dicha denuncia penal había sido desestimada, extremo que había sido destacado por el doctor de Lázzari en su voto minoritario de fecha 17 de julio de 2020, en el marco del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

expediente n° 3001-25625/2020 de la Suprema Corte de Justicia provincial.

Manifestó acompañar copia de la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación Penal dictada en la causa "Soto, Matías Nicolás; Soto, Gabriel Omar; Soto, Juan Manuel y Farías, Gabriel Alejandro s/ recusación". Explicó que, dada la omisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 10 de ~~dar~~ tratamiento a una cuestión previa -relativa a un pedido de recusación de las defensas hacia el órgano jurisdiccional- la causa debería sortearse nuevamente para su resolución. Señaló que el Tribunal aludido estaba presidido por la doctora Silvestrini, magistrada que -impulsada, según alegó, por el agente fiscal Jorge Bettini Sansoni- lo había denunciado ante el Procurador General, quien, a su vez, interpuso una presentación en su contra en una Fiscalía de San Martín.

Planteó que lo decidido estaba "...en clara contraposición a todas las imaginarias irregularidades que se esmeró el Dr. Conte Grand en buscar endilgar[le]" (fs. 392).

IV.1.c. A través del escrito agregado a fs. 387/389 adjuntó copia de la resolución del Tribunal de Casación antes aludida, firmada el 24 de noviembre de 2020.

IV.2. Con fecha 17 de febrero de 2021 el doctor Ferrari acompañó un nuevo escrito. En dicha oportunidad, aludió a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del día 10 de febrero de 2021 efectuada en el expediente 3001-25625/20.

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Personal del J. E.  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Destacó el voto minoritario del doctor De Lázari en aquel acto jurisdiccional y afirmó que la documentación agregada ayudaría "...a dar por tierra, por su fuerza en contrario, con los cargos que [el Procurador General] le formula[ra] de manera injusta, arbitraria y en rigor, mendaz" (fs. 413).

Solicitó que se tuviera en cuenta "...el poco común énfasis que pone S.E., el doctor de Lázari para con la (también 'poco común') conducta que él señala como de 'alzamiento' contra la Excma. Suprema Corte por parte de [su] encarnizado perseguidor" (fs. 413 vta.).

Requirió que se considerara también "...el subrayado de las aristas de tipo arbitrario y ¿caprichoso? atribuibles a [su] acusador, en pro de que [...], a como diere lugar y sin importar ya la injusticia de su causa, se [lo perjudicara] mayúsculamente a través del jury que él impulsa" (fs. 413 vta.).

Se remitió al voto referido y lo hizo suyo "...en las lúcidas censuras para con la Procuración General" (fs. 413 vta.).

IV.3. El 8 de marzo de 2021 el doctor Ferrari presentó un nuevo escrito titulado "Acompaña documentación desincriminante".

Adjuntó la nota 1920/2021 elevada por la Comisión Provincial por la Memoria al entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia, doctor Daniel Fernando Soria, que luce a fs. 424/435.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Seguidamente, planteó la nulidad del pedido de juicio político efectuado por el Procurador General o, eventualmente, la falta de competencia para intervenir en aquél (v. fs. 419 vta.).

Expuso que "...los escritos presentados por S.E., el Dr. Conte Grand, [...] han sido 'armados' en el ámbito disciplinario de la Procuración General Bonaerense, tomando como columna vertebral de sus acusaciones las versiones de testigos 'a los que les alcanzan las Generales de la Ley' (según lo señaló el entonces Sr. Juez Dr. De Lázzari) por ser personas, a su vez, denunciadas por [el presentante]" (fs. 419 vta.).

Puntualizó que el cauce legal para haber recibido esas deposiciones debió ser el previsto en la Resolución 1233/01 de la Procuración General.

Agregó que, a su modo de ver, no se le enrostraban "...hechos de corrupción tales como 'haber recibido coimas', haber 'arreglado causas' (salvo el torpe ensayo de dar a lo acontecido en la causa Soto dimensiones elefantiásicas, de las que carece), haber -real y seriamente- 'maltratado al personal' (mobbing), sino más bien cuestiones que no deberían de haber salido del ámbito interno disciplinario de la Procuración General" (fs. 420). Expuso que tales conductas no ameritaban, por su gravedad, que se pidiera su juicio político para echarlo del Poder Judicial tras más de cuarenta años de carrera.

Adujo que "...el Procurador General y sus adláteres, en su encono hacia [su] persona y su afán por



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

perjudicar[lo], han hecho tabla rasa de las garantías procesales previstas en los arts. 5 de la citada Resolución 1233/01 (notificar al denunciado de la existencia del proceso...). De los arts. 10, 22 y 23, que establecen la necesidad de una vista por diez días al imputado [...]. Del art. 24, que [le] garantiza el poder 'ofrecer prueba'" (fs. 420).

Explicó que para poder ofrecer prueba debió ser oficialmente notificado de la existencia del sumario y haber podido contestar la omitida vista, extremo que hacía al mínimo respeto de su derecho de defensa en juicio.

Añadió que tampoco se contempló lo normado en el art. 36, relativo a la conclusión del sumario. Se refirió a la posibilidad de haber interpuesto algún recurso, conforme lo dispuesto en el Capítulo VII de la mentada resolución 1233; a la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires y al art. 46, aludiendo a que el Procurador General obró siempre inaudita parte.

Insistió en que nunca fue notificado ni se le corrió vista o traslado alguno. Manifestó que "...haciendo tabla rasa de la observación de esas formas procesales esenciales (art. 18 de la CN y ccdtes.), el Sr. Procurador General, a modo de 'per saltum administrativo y sui generis', derechamente 'se comió' esos insoslayables pasos previstos en la Ley y se desfogó precozmente pidiendo que se [lo sometiera] a un jury para su [...] expulsión del Poder Judicial" (fs. 422).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Aseveró que lo anterior no solamente evidenciaba un grosero desconocimiento, sino que, el Procurador General "...sin haber resuelto [...] los obrados en el ámbito pertinente según la norma y formas esenciales que los regulan (el disciplinario administrativo) y como consecuencia de ello, recién ahí impetrar [el] juicio político, ha incurrido en una nulidad de orden general absoluta (arts. 47 de la Res. 1233/01 y art. 1, incs. 2 y 4, 201, 202 inc. 3 y 204 del C.P.C.) que descalifica severamente su petición, por ser violatoria de las más elementales garantías constitucionales" (fs. 422).

Para concluir, solicitó que el Jurado se declarara incompetente y devolviera los actuados a la Procuración General, a efectos de que se culminara el trámite disciplinario omitido. Agregó que "...por efectos de la preclusión y del 'non bis in ídem', los obrados que pretende hacer valer en [su] contra el doctor Conte Grand habrían perdido virtualidad" (fs. 422 vta.). Manifestó que la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal había incurrido en las causales previstas en el art. 47 incs. 1, 10, 11 del Código Procesal Penal de modo que -según alegó- habría perdido legitimación activa para perseguirlo jurídicamente" (fs. 422 vta.).

IV.4. Con fecha 21 de agosto de 2021 efectuó una última presentación como ampliación de las agregadas a fin de que se la pondere a modo de contrapeso respecto del pedido de juicio político solicitado en su contra (v. fs. 469/473).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Luego de relatar que utilizaba su whatsapp como red social, explicó un episodio que -a su entender- de manera maliciosa los doctores Scalera, D'Onofrio y compañía, interpretaron -merced a una foto subida en el estado de la citada aplicación- interpretaron que se trataba de un amedrentamiento. Más que nada porque "...este es uno de los pilares del pedido de juicio político que enfrente sobre base de patrañas y deformaciones de la realidad, impulsado por el Sr. Procurador" (fs. 469 vta.).

V. El día 12 de mayo de 2022 se corrió traslado de la nulidad formulada por el doctor Ferrari en su escrito de fs. 419/435.

La Procuración General señaló que los argumentos aportados por el doctor Ferrari no podían prosperar.

Indicó que la presentación interpuesta el 8 de marzo de 2021 resultaba extemporánea, toda vez que el deponente tenía conocimiento de los expedientes disciplinarios existentes en su contra, al menos desde agosto de 2020, oportunidad en la que presentó un escrito en la Secretaría Permanente.

Sin perjuicio de ello, negó mantener cualquier tipo de "rencilla personal" con el enjuiciado.

Con relación a la nulidad planteada, expuso que el cauce legal por el que la Procuración tomó declaraciones testimoniales y recabó otros elementos de prueba fue la resolución PG n° 1233/01 en el marco de los expedientes disciplinarios y respecto de los cuales el doctor Ferrari no esgrimió ningún argumento por el que las mismas hubieran



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sido orquestadas de manera irregular ni tampoco que existía constancia de que hubiera denunciando a los testigos con anterioridad a las declaraciones.

Alegó que, por el contrario, existía constancia, que el encartado al tomar conocimiento de los testimonios brindados en el expediente DCD 655/19 por hechos de violencia laboral, dispuso el traslado de dichas personas a otras dependencias a modo de castigo.

Calificó de subjetivo el planteo por el cual el doctor Ferrari consideró que los hechos investigados no debían exceder el ámbito disciplinario.

Algo similar ocurrió cuando aludió al incumplimiento de varios arts. de la resol. PG n° 1233/01 en el marco de los procesos disciplinarios, pues según el Procurador, el Fiscal General no advirtió que por los sucesos que fueron denunciados ante el Jurado de Enjuiciamiento, no se tramitó sumario alguno en los términos de dicha decisión.

Tildó de incorrecta la afirmación respecto a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal a los procesos disciplinarios, para lo cual transcribió el art. 47 de la mentada resolución. Y, finalmente, en orden a que se omitió haber arribado a una resolución conforme el art. 46, explicó que los magistrados no podían ser exonerados o cesanteados por vía disciplinaria, no obstante, no resultar necesario la existencia de una investigación de tal naturaleza para iniciar el procedimiento previsto en la ley 13.661.

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En orden a la alegación vinculada a la falta de legitimación activa en sede disciplinaria, el representante del Ministerio Público entendió que tal planteo debía ser tratado en la sede y etapa procesal oportuna.

Por último, y en orden a la nota 1920/2021 y su informe, estimó que abarcaba una cantidad de hechos y aseveraciones que no guardaba relación con los presentes actuados. Sin perjuicio de ello, efectuó algunas consideraciones a fin de concluir que lo allí expuesto no resultaba "desincriminante" en modo algún con relación a las graves acusaciones que pesaban sobre el doctor Ferrari en los presentes autos.

VI. Este Cuerpo entiende que el planteo de nulidad no puede ser atendido.

El enjuiciado sostiene que, el Procurador General "...sin haber resuelto [...] los obrados en el ámbito pertinente según la norma y formas esenciales que los regulan (el disciplinario administrativo) y como consecuencia de ello, recién ahí impetrar [el] juicio político, ha incurrido en una nulidad de orden general absoluta". En ese aspecto, alegó la falta de cumplimiento del trámite procesal en aquel ámbito que habría generado -a su entender- la afectación de garantías constitucionales.

Sin embargo, y tal como se adelantara, el planteo no es de recibo, pues tal como lo sostiene el doctor Ferrari, el vicio requerido habría tenido lugar en un ámbito diferente al proceso de enjuiciamiento, debiendo ocurrir -en su caso- por la vía pertinente.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, un temperamento del Jurado en los términos peticionados por el denunciado haría que este Cuerpo incursione en un procedimiento ajeno sobre el que no tiene atribuciones para decidir (v.gr. resol. P.G. 1233/01)

En definitiva, y por natural consecuencia, no corresponde abocarse a su tratamiento (conf. S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", resol. de 20-X-2016; S.J. 406/17 y acums. S.J. 417/17 y S.J. 428/17 "García", resol. de 26-II-2019).

~~Dr. ALBERTO GIMENEZ  
del Jurado  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires~~

VII. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que la denuncia presentada cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Asimismo, se aprecia que al encontrarse agregada a este proceso la prueba documental descripta a fs. 35 y vta. (v puntos 1 a 12) y la enunciada a fs. 46 vta. y 265 (apdo. A., puntos 1 a 4), deviene innecesario ordenar la instrucción del sumario (art. 27, ley 13.661).

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el señor Procurador General solicita la remisión de los expedientes enumerados a fs. 35 vta. y 36 (v. puntos 1 a 14), corresponde que -a través de la Secretaría Permanente- se



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

libre oficio a la Fiscalía General de Lomas de Zamora a fin de llevar adelante dicho envío.

En igual sentido, y teniendo en cuenta lo requerido a fs. 45 vta./46 (apdo. B) deberá librarse oficio al fuero federal a fin de que se informe sobre la mentada presentación efectuada por el doctor Enrique B. Ferrari, y en su caso, la radicación de causa. A su vez, y según lo informado, se solicite la remisión de la denuncia formulada ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora a cargo del doctor Federico Villena.

En consecuencia, y atento a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

VIII.1. Ahora bien, el señor Procurador General entendió que la naturaleza y gravedad de las conductas atribuidas al Fiscal General doctor Enrique Bernardo Ferrari tornaban inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, toda vez que no se mostraba proclive a la enmienda de afianzar la justicia y afectaba las garantías constitucionales de quienes la buscaban con la consecuente responsabilidad del Estado provincial (v. fs. 37).

De acuerdo con ello, solicitó el apartamiento preventivo del cargo, previsto en el art. 29 bis de la Ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

VIII.2. Teniendo en cuenta lo resuelto en los acápites precedentes, corresponde -en este estado- imprimir el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -t.o. ley 15.031- según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Dr. ALBERTO GILBERTI  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar el planteo de nulidad formulado por el enjuiciado (arts. 59, ley 13.661; 201 y sgtes., CPP).

**SEGUNDO:** Declarar que los hechos que motivan la denuncia contra el Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora -doctor Enrique Bernardo Ferrari-, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

**TERCERO:** Librar oficio -por intermedio de la Secretaría Permanente- a la Fiscalía General de Lomas de Zamora a fin de que remita los expedientes enumerados a fs. 35 vta. y 36 (v. puntos 1 a 14) de la denuncia articulada por la Procuración General.

Librar oficio al fuero federal para que informe sobre la presentación efectuada por el doctor Enrique B. Ferrari, y en su caso, la radicación de causa. Asimismo, y según lo informado, solicitar la remisión de la denuncia



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

formulada ante el Juzgado Federal de Lomas de Zamora a cargo del doctor Federico Villena.

**CUARTO:** Correr vista de las presentes actuaciones, por el término de cinco (5) días, al denunciado en orden a la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-).

**QUINTO:** Cumplido lo dispuesto en el acápite tercero, correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.40 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. LEISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires